BOLETIN OFICIAL

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

PROVINCIA DE SORIA

Subasta para el día 18 Abril de 1910.

Administración de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En virtud de lo acordado por el señor Delegado de Hacienda y en cumplimiento de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é Instrucciones vigentes se sacan á pública subasta, las fincas que á continuación se expresan:

Remate para el día 18 de Abril de 1910 á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Partido del Burgo de Osma

VALDENEBRO

BIENES DEL CLERO.—Menor cuantia.

CUARTA SUBASTA

Número 632 del inventario. - Un censo

de 45 pesetas 28 céntimos de rédito anual, procedente del Ilmo. Cabildo de Osma y cuyo censatario es el señor Marqués del Prado ó sus herederos.

CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo 45 pesetas 28 céntimos, que capitalizadas al 9 por 100 á pagar al contado asciende á 503 pesetas 11 céntimos, y 754 pesetas 66 céntimos, á pagar en cinco plazos y no habiendo tenido licitador alguno en la primera, segunda y tercera subasta, en su virtud se anuncia á cuarta con la deducción del 45 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 276 pesetas 72 céntimos á pagar al contado y 415 pesetas 07 céntimos á pagar en cinco plazos, cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100 á pagar al contado, 55 pesetas 3± céntimos.

Idem el idem, idem, en cinco plazos, 83 pesetas 01 céntimos.

Morcuera.

Bienes del Clero.—Menor cuantía. CUARTA SUBASTA Números 794 y 795, del inventario.—Un censo de 20 pesetas 50 céntimos de rédito anual, procedente de la Congregación de Capellanes de la Catedral de Osma y cuyo censatario es Valentín Crespo ó sus herederos.

CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo 20 pesetas 50 céntimos, que capitalizadas al 9 por 100 á pagar al contado, asciende á 227 ptas. 77 céntimos, y 341 pesetas 66 céntimos á pagar en cinco plazos y no habiendo tenido licitador alguno en la primera, segunda y tercera subasta en su virtud se anuncia á cuarta con la deducción del 45 por 100 del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 125 pesetas 28 céntimos á pagar al contado y 187 pesetas 92 céntimos á pagar en cinco plazos cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100 á pagar al contado. 25 pesetas 05 céntimos.

Idem el ídem, ídem, en cinco plazo 37 pesetas 58 céntimos.

Valdenebro.

Bienes del Clero.-Menor cuantia.

CUARTA SUBASTA

Número 3.657 del inventario.—Un censo de 98 céntimos de peseta de rédito anual, procedente de la Mitra de Osma, y cuyo censatario es el Concejo de Valdenebro.

CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo 98 céntimos de peseta, que capitalizadas al 10 por 100 á pagar al contado asciende á 9 pesetas 80 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera, segunda y tercera subasta, en su virtud se anuncia á cuarta con la deduc-

ción del 45 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 5 pesetas 39 céntimos.

Importa el 20 por 100, 1 peseta 07 cén-

Soria 21 de Marzo de 1910. El Administrador de Hacienda, Antonio Carrillo de Albornoz.

CONDICIONES

generales que se insertan en este periódico oficial, según dispone el artículo 37 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903.

- 1.ª Pueden ser licitadores y a lquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena-en subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes
- 2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lomismo los jueces y peritos que interviniesen en la venta siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.
- 3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes 6 por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes desus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.
- 4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignarante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando única mente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultando de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la posición mas ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca 6 censo, ingresará en el Tesoro completando el comprador lo que falte para el rago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de nstrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el renatante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantida l'expresada no se devolverá sino en e caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo a la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabili la 1 por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como siaquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquél plazo podrán pagarse hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

Se admitirán las posturas le todas las personas capaces para licitar, siempre que aquellas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

- 8.ª Los jueces de primera instancia declararan quien es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo al que resulte mayor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivo parna aprobar los subastas, en cuyo caso dicho centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.
- 9. Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada upo. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes ó sea con intérvalo de un año.
- 10. Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El

primer plazo se satisfará al contado en los quinco días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta

- 1.ª Los compradores están obligados á otorgapagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.
- 12.2 Los bienes inmuebles y derechos reales venlidos por el Estado quedan especialmente hipotecas dos á favor del mismo para el pago del precio del remate.
- 13. A los compradores que anticipen uno 6 más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año
- 14. Los compradores que no satisfagan los plalos á sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

- 15. Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metalico al contado dentro de los quince días siriquientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.
- el valor de éste según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aque plazo, fianza equivalente al valor que resultetener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización y no se alzará hasta que la Hacienda eciba el total mporte del valor del arbolado por el cual fue aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamen te de la venta del arbolado.

1/. Los compraderes de fincas con arbolado no podr 'n hacer cor as ni talas mientras no tengan pa gados todos los p'azos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aún para su fomento y conservación, deberán los compradores obtenes permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeliero de montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo est blezca.

l'oda corta vi rificada sin el permiso correspondiente 6 contravi tiendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado suspendida por la administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código per al.

18.ª No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de a venta.

Por último, se hallan exce tuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

- 19.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de ha de ber afianzado 6 pagado el precio total del remate.
- 20.2 Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los de rechos de los Jueces, Escribanos ó notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de os honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enaje ación y el reintegio del papel de los expedientes.
- 21.ª Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisi to no se procede á á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente el en que se haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la via de apremio á los comprador res al otorgamiento de la escritura exigiendo á los morosos una muita igual al coste de la misma escriura, incluso el papel sellado.

- 22 a Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.
- 23.ª Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez dias siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dente del término de quince días, sen lado para dichos telecto.
- 24.ª La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.
- 25.ª Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual térmiro sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó nó el contrato
- 26. a Los compradores hacen suyes los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacers la venta, se estará á lo dispuesto en el art 1.571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1876.

- 27. Los compradores tienen derecho á la in demnización por los desperíectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericia de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquélos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericia mente.
- 28.ª En las ventas de los bienes inmuebles enaenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de os cuerp s ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas
 - 29. Si resultase que las fincas enajenadas tu-

viesen menos cabida ó arbolado que el consignado e. el anuncio de la venta, ó por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega fla quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega, no pudiendo, por lo tanto, pasado este clazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

- 30.ª En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto al Estado á las regalas de derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.
- 31.* Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado las te cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se pesente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.
- 32. Cuando un gravamen ó derecho cualquira sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tengan pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.
- 33.ª Las contiendas que sobre incidencias de las ventas desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallen en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.ª Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado 6 contra la venta de los mismos, ni darán curso á la citaciones de vicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y siéndoles denegada.

- 35.ª Las reclamaciones gubernativas previas a ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles que remuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacifica posesión de los bienes; serán sustancialas en la forma dispuesta por el Real del creto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas
- 36. Los compradores declarados en quiebra por alta de pago de los plazos posteriores al primero on tienen derecho á reclamar ni recibir nada por difere. cias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra en el caso de que en ésta se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamenle justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de odo lo que hubiera podido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de la venta consiguientes.

Soria 21 de Marzo de 1910. El Admor, de Hacienda, Antonio Carrillo de Albornoz

Boletín Oficial

DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Administración: Plaza de la Leña, 8, pral., derecha

SORIA.—Tip. de Pascual P. Rioja.

THE REPORT OF THE PARTY OF THE

vesce means claim, o area are contributed in an appear of a secretario, the development of an appear of contributed to the second of the secon

The continuous of the authorist of the time and all the continuous of the time and all the continuous of the time and all the continuous of the time of the continuous of the

La qui foi del l'atade para un ratiger el cursice la canada è en el arbolado de par bonan pas es le seno ceul nuclas presentie à los quiere a los delle che ebrecas, no podicada, por la ratiol, preside esse chim. Incharge experiente in maidad do la suitadundado en la creaso.

to the tot followeds reproduced to a trainer continue continues of the total of the representation of the state of the representation of the state o

The control of the co

ra sea reclamado contra la finca ó incea, é ceracevendices, y tacse distant do légitimo gelecimitaneate, ya por los l'inhamites, el colupatdos podra recommercio i condición de que se la rebajo el raptial del importe de las obligaciones que tengan perdiciones é manifestes su negativa porse que en su rigia la Obecerón general de l'intribuciones lucium-

13. Lin control as now to the incident to deput venture designations of control and the properties of the control of the particles of the company of the particles of the company of the particles of the company of the particles of the control of t

Se untenderd que los colupratores ser hallen en queta y pacifica possesión cuantir no les sus sido por turba los en cita dirence que año y se uto después en hecha la colorga de una foncia.

yes contra los birecturajencios por es decetas contra la contra los birecturajencios por es decetas significadores la contra l

contrary of which display of only increase the administration of the second display of t

AND THE RESIDENCE OF A PROPERTY OF AN ADDRESS OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

The late of the la

Andrew on service of the news.

Andrew on the control of the contr

Boletin Official

Vantas de Bienes Nautunates

and the section of replaced

Atomic and the contract of the

nessentrates this said trees a pref. become